RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15503-2021-OS/JARU-S1

Lima, 06 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100268811
Usuario: [redacted]
Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda.
Materia: Queja por aplicación de silencio administrativo positivo y por no elevar expediente de apelación
Suministro: [redacted]
Ubicación del suministro: [redacted]
Correo electrónico: [redacted]

SUMILLA: ***1) La queja por no elevar expediente de apelación es improcedente cuando el usuario carecía de interés para obrar al momento de su presentación.***
2) La queja por aplicación del silencio administrativo positivo es improcedente cuando el petitorio es jurídicamente imposible.

1. ANTECEDENTES

1.1. **6 de agosto de 2021.-** El usuario reclamó por el monto de S/ 539,40 del recibo emitido el 20 de julio de 2020. (Expediente N° 202100193804)

1.2. **10 de agosto de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-12587-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo. (Expediente N° 202100193804)

1.3. **20 de agosto de 2021.-** El usuario apeló la Resolución N° GNLC-RES-12587-2021. (Expediente N° 202100193804).

1.4. **15 de noviembre de 2021.-** Mediante Resolución N° 14281-2021-OS/JARU-S1, esta Sala declaró nulo el concesorio del recurso administrativo contenido en el documento N° REC2021-017000, de elevación del 26 de agosto de 2021. Asimismo, ordenó a la concesionaria, remitir el expediente de reclamo, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución. (Expediente N° 202100193804)

1.5. **23 de noviembre de 2021.-** Mediante Informe N° REC2021-022978, la concesionaria elevó, ante este organismo, el expediente de reclamo. (Expediente N° 202100262787)

1.6. **30 de noviembre de 2021.-** El usuario presentó queja por no elevar el expediente de apelación y por aplicación de silencio administrativo positivo. Señaló que, el 20 de agosto de 2021 presentó su recurso de apelación y la concesionaria no cumplió con presentar la documentación solicitada, dentro del plazo establecido por este organismo a través del Expediente N° 202100193804.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si procede amparar la queja del 30 de noviembre de 2021 por aplicación de silencio administrativo positivo y por no elevar el expediente de apelación.

3. ANÁLISIS

<u>Queja por no elevar expediente de apelación</u>

3.1. El literal f) del artículo 34 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"[1] (en adelante, la Directiva), establece que, en cualquier estado del procedimiento de reclamación, el usuario podrá recurrir en queja ante la JARU, entre otros supuestos, por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación presentado.

3.2. Consta en el expediente la queja presentada por el usuario el 30 de noviembre de 2021, en la cual cuestionó que la concesionaria no cumplió con elevar a este organismo la documentación solicitada por este organismo, bajo el Expediente N° 202100193804.

3.3. Al respecto, mediante Resolución N° 14281-2021-OS/JARU-S1 emitida el 15 de noviembre de 2021, esta Sala declaró nulo el concesorio del recurso administrativo contenido en el documento N° REC2021-017000, de elevación del 26 de agosto de 2021, al advertir que, la concesionaria no adjuntó al expediente el reporte de facturaciones, cortes y reconexión, pagos referentes al suministro materia de reclamo, así como los recibos emitidos en el año 2020. En ese sentido, se otorgó a la concesionaria un plazo de 5 días hábiles para remitir el expediente, conjuntamente con los descargos, contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución[2]; es decir, hasta el 23 de noviembre de 2021.

3.4. De la revisión de los archivos que obran en esta Junta, se observa que la concesionaria elevó el expediente de apelación, mediante documento N° REC2021-022978 el 23 de noviembre de 2021, bajo el Expediente N° 202100262787; es decir, dentro del plazo antes señalado.

3.5. No obstante, el usuario presentó queja por no elevar expediente de apelación el 30 de noviembre de 2021; es decir, cuando la concesionaria ya había realizado la elevación respectiva.

3.6. En ese sentido, se concluye que el usuario carecía de interés para obrar al momento de la presentación de su queja; motivo por el cual, la queja deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 37.2[3] y literal b) del numeral 20.2[4] de la Directiva.

---

[1] Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

[2] Consta en los archivos de esta Junta, el cargo de notificación de la Resolución N° 14281-2021-OS/JARU-S1, en el que se advierte que fue remitida a la concesionaria el 16 de noviembre de 2021.

[3] *"37.2 (…) podrá declararse improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20, que resulten aplicables".*

[4] *"20.2 La empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo cuando:*
(…)
b) Quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.
(…)".

Queja por aplicación de silencio administrativo positivo

3.7. El usuario, en su escrito del 30 de noviembre de 2021, requirió que sea aplicado el silencio administrativo positivo, dado que, a la fecha, la concesionaria no había cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 14281-2021-OS/JARU-S1 (no elevar debidamente el expediente de apelación).

3.8. Mediante Resolución N° 14281-2021-OS/JARU-S1 emitida el 15 de noviembre de 2021, esta Sala declaró nulo el concesorio del recurso administrativo contenido en el documento N° REC2021-017000, de elevación del 26 de agosto de 2021, y otorgó a la concesionaria un plazo de 5 días hábiles para remitir el expediente, conjuntamente con los descargos, contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución.

3.9. Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 de la Directiva, será aplicable el silencio administrativo positivo, bajo los siguientes supuestos:

a) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20° de la presente Directiva (salvo los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento).
b) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el reclamo o sobre alguno de los puntos reclamados, en el plazo que estableció JARU al declarar la nulidad de la resolución previamente emitida.
c) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el recurso de reconsideración, en el plazo de diez (10) días hábiles previsto en la presente Directiva.
d) Cuando la empresa distribuidora no notifica su resolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de emitida.

3.10 Al respecto, se advierte que la Resolución N° 14281-2021-OS/JARU-S1 efectuó un análisis de forma, declarando nulo un acto de trámite contenido en el documento N° REC2021-017000 de elevación del 26 de agosto de 2021, es decir, no se ordenó la nueva emisión de un pronunciamiento de fondo del reclamo en cuestión por parte de la concesionaria, sino que, proceda a elevar el expediente completo de apelación.

3.11 De lo anterior se desprende que no procede que este organismo emita pronunciamiento respecto a este extremo de la presente queja, al ser un imposible jurídico, de conformidad con lo establecido en los numerales 37.2[5] y literal c) del numeral 20.2[6] de la Directiva.

3.12 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que la concesionaria debe cumplir con las garantías de protección al usuario mientras se encuentre en trámite el presente procedimiento de reclamo, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

---

[5] *"37.2 La queja será declarada improcedente cuando el procedimiento de reclamo haya concluido o no subsista el defecto de tramitación materia de queja. Asimismo, podrá declararse improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20, que resulten aplicables".*

[6] *"20.2 La empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo cuando:*
(...)
c) Cuando el petitorio sea jurídica o físicamente imposible.
(...)".

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin[7], **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja no elevar expediente de apelación y por aplicación del silencio administrativo positivo.

Firmado Digitalmente por: DIAZ DIAZ Claudia Valeria FAU 20376082114 hard
Fecha: 06/12/2021 21:51:09

Sala Unipersonal 1
JARU

[7] Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.